



Expediente: IEEQ/AG/010/2021-P

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA ABIGAIL ARREDONDO RAMOS COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Para facilitar la lectura y comprensión del presente acuerdo se establece el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas del Instituto Nacional.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la ciudadana Abigail Arredondo Ramos, como candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.



1.2. INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local y aprobación del Calendario Electoral. En sesión del veintidós de octubre del dos mil veinte el Consejo General mediante acuerdo, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021¹ para la renovación de los cargos de la Gubernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos; asimismo, aprobó el Calendario Electoral en el cual se dispuso que el tres de abril de dos mil veintiuno,² el Consejo General debía resolver respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura.³

1.3. Paridad horizontal en las gubernaturas. El catorce de diciembre del dos mil veinte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, por la que vinculó a los partidos políticos nacionales a fin de que, la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales de 2020-2021 que se desarrollan en los estados, se efectuaran paritariamente, debiendo postular al menos a siete mujeres y a ocho hombres; asimismo, los obligó que a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veinte, informaran al Instituto Nacional las entidades donde postularían a mujeres y a hombres.

En este sentido, el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y diecisiete de febrero, el Instituto Nacional remitió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la información que fue presentada por los partidos políticos nacionales relacionada con los estados en los que postularían candidaturas a gubernaturas de los estados;⁴ destacándose que el Partido Revolucionario Institucional determinó postular una persona del género mujer como candidata a la Gubernatura del estado de Querétaro.

1.4. Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. El veintidós de diciembre del dos mil veinte el Consejo General mediante acuerdo,⁵ aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación ante el Instituto, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual contiene un formato que se debía anexar a la solicitud de registro de cada candidatura, respecto a un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad que la persona precandidata no ha incurrido en violencia por razón de género en contra de las mujeres.

¹ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veintiuno.

³ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf

⁴ Mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020 y el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/2471/2021.

⁵ IEEQ/CG/A/084/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_26.pdf



- 1.5. Lineamientos para cita electrónica.** El diez de marzo el Consejo General aprobó el acuerdo⁶ relativo al dictamen que emitió la Comisión Jurídica mediante el cual sometió a consideración del órgano superior de dirección los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 1.6. Prerregistro electrónico.** El Partido solicitante dentro del periodo establecido en los Lineamientos señalados en el antecedente previo de esta determinación realizó el prerregistro respectivo, cargando la documentación que consideró idónea, por lo que una vez validada, procedió a concertar la cita vía telefónica con la Secretaría Técnica de la presidencia del Consejo General, para la presentación de la solicitud de registro, así como la documentación en la Oficialía de Partes del Instituto.
- 1.7. Plataforma electoral.** El veintidós de marzo el Partido Revolucionario Institucional presentó su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral tal y como consta en el archivo del Consejo General, motivo por el cual se expidió la constancia respectiva.
- 1.8. Presentación de la solicitud de registro.** El veintitrés de marzo en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de la candidatura del Partido solicitante para la postulación de la Gubernatura del Estado, asignándose el número de folio 0823, misma que se acompañó con la documentación correspondiente.
- 1.9. Integración del expediente y requerimiento.** El veintiséis de marzo se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro, así como los documentos que para tal efecto se adjuntaron ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/010/2021-P.

Del análisis de las constancias presentadas se concluyó realizar un requerimiento al Partido solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes diera cumplimiento al mismo; en virtud de que se advirtió la deficiencia del escrito de solicitud de registro, puesto que no contenía la totalidad de datos indicados en la ley, así como la omisión de presentar el formulario de actualización de registro de la candidatura (SNR). Documentos por los que se formuló apercibimiento, consistente que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la solicitud de registro.

⁶ IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf



Asimismo, además de los requerimientos indicados, se advirtió que del formulario de aceptación de registro de la candidatura (SNR), en el apartado de sobrenombre se señaló el seudónimo "ABI" y del análisis de las constancias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluyó que no se presentó escrito de inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral.

Por lo que se solicitó que manifestara si era su deseo, usar sobrenombre, en la boleta electoral; motivo por el que se le apercibió que en caso de no realizar manifestación al respecto se entendería que no deseaba el uso del sobrenombre.

- 1.10. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintisiete de marzo, el Partido solicitante atendió el requerimiento que le fue realizado con la presentación de un escrito al que le recayó el folio 0935 de la Oficialía de Partes del Instituto.
- 1.11. **Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El dos del abril a través del oficio SE/1180/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.
- 1.12. **Oficio del Consejero Presidente.** El dos de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/140/21 suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVI, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I, 175 y 178 de la Ley Electoral; 47, 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.⁷

2.2. Trámite.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de igual manera, se proporcionaron los datos de la persona que se postula, asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea; posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó y emitió proveído de requerimiento al Partido solicitante ya que de la mencionada verificación se advirtió que la solicitud de registro presentada no cumplía con los requisitos de ley así como la omisión de presentar el formulario de actualización de registro de la candidatura (SNR), y el escrito de inclusión de sobrenombre en la boleta electoral.

3. En reacción al requerimiento mencionado, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante presentó escrito en la Oficialía de Partes al que le correspondió el folio 0935, con el cual dio respuesta al proveído de requerimiento, al cual le recayó proveído que ordenó agregar las constancias a los autos del expediente.

4. Es así como, al no existir diligencia alguna, se remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 175, 177 y 178 de la Ley Electoral.

2.3. Estudio de la solicitud de registro presentada.

Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro.

5. De conformidad con el Calendario Electoral 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado comprendió del veintitrés al veintisiete de marzo.

6. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el veintitrés de marzo, por lo que se advierte que la misma se realizó dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

7. Además, la persona que signó la citada solicitud junto con la ciudadana postulada cuenta con facultades para tal efecto, en razón de que es el apoderado legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional conforme al instrumento notarial número 34,481 (treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno) del libro 1333 (mil trescientos treinta y tres), otorgado ante la fe del Notario Público 187 de la Ciudad de México, exhibido junto con la solicitud, en concordancia con los artículos 159 y 170 último párrafo, de la Ley Electoral, así como el artículos 89, fracción X y 95, fracción XI de los estatutos partidarios.

Análisis de la solicitud de registro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Cabe señalar que la solicitud de registro de la persona postulada cumplió con los requisitos y acompañó los documentos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral; 267 y 270 del Reglamento de Elecciones como se advierte:

A) Requisitos:

- Nombre completo y apellidos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- Clave de elector.
- Cargo para el que se le postula.

B) Documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento.
- Copia certificada de la credencial para votar.
- Constancia de residencia.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral.
- Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del partido, aunado a que está suscrita por la candidata del Partido solicitante.
- Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad referente a que la persona postulada no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier otra agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- Fotografía tipo pasaporte a color.

9. Cabe destacar que la solicitud de registro de la persona postulada en primera instancia no cumplió con la totalidad de datos requeridos, así como de los documentos presentados no se advirtió que se haya presentado la actualización del SNR.

10. En el mismo sentido, del análisis realizado se detectó que en el documento de registro de precandidatura del SNR, se encuentra plasmado un sobrenombre, sin embargo, de la totalidad de documentación presentada no se encontró ningún escrito de intención para que en la boleta electoral aparezca su sobrenombre.



11. Por lo que, en el proveído de recepción e integración de expediente de fecha veinticinco de marzo, al no haberse cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral; 267 y 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional, se formuló el requerimiento al Partido, apercibiéndole que en caso de omisión para subsanar los vicios de su escrito de solicitud de registro y la presentación del formato de actualización del SNR se le tendría por no presentada la solicitud; en el mismo tenor se le solicitó presentar el formato de manifestación para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, apercibidos que en caso de omisión se entendería que no es de su interés que el sobrenombre aparezca en la boleta.

12. En consecuencia al requerimiento el veintisiete de marzo, el representante del Partido presentó escrito a través del que pretendió dar cumplimiento a lo requerido. Por lo que el veintiocho de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva proveyó de conformidad y ordenó agregar las constancias y reservó pronunciarse sobre el particular hasta no realizar un análisis de la documentación.

13. En este sentido el Partido solicitante subsanó de manera adecuada la solicitud de registro y presentó el formato de actualización del SNR; por lo que respecta al apercibimiento relativo a que en caso de no presentar manifestación acerca de la inclusión del sobrenombre en la boleta, se entendería que no es su deseo el uso del sobrenombre; de las constancias presentadas al expediente, no se advierte la presentación de dicha manifestación, por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento en comento.

Documentación exhibida que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

14. Ahora bien, con la debida integración del expediente se procede al análisis de la documentación que el Partido solicitante anexó a su solicitud de registro, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Al respecto se tiene acreditado que la ciudadana Abigail Arredondo Ramos postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Querétaro, es mexicana por nacimiento y está en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas del acta de nacimiento con número de folio 30,406, expedida por la oficialía número uno del municipio de Mexicali, Baja California, con fecha de nacimiento once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, siendo un documento cierto, salvo prueba en contrario, y de la credencial para votar con OCR 0313041813414, que se acompañó a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44, fracción III de la Ley de Medios,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

así como con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por dicha ciudadana la cual acompañó a la solicitud de registro, en la que manifestó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documental privada que se sustenta bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

b) Estar inscrita en el padrón electoral.

La persona postulada está inscrita en el padrón electoral, lo anterior se acredita con la copia certificada de la credencial para votar que acompañó a la solicitud de registro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracción II de la Ley de Medios, en relación con el Capítulo II denominado "De la actualización del padrón electoral" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral*".

c) Ser nativa o tener residencia efectiva en el Estado.

La persona postulada, tiene residencia efectiva en el Estado por quince años, lo anterior se acredita con la constancia de residencia que se acompañó a la solicitud de registro y al ser expedida por la autoridad Municipal correspondiente, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracción III de la Ley de Medios.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección, no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

Se tiene acreditado que la ciudadana Abigail Arredondo Ramos cumple con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en la carta bajo protesta de decir verdad que acompañó la solicitud de registro, en la que manifestó cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/21

Federación, con el rubro: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."*

e) No haber sido condenada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

La persona postulada cumple con el presente requisito lo cual se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por dicha ciudadana la cual acompañó a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documental privada que se sustenta bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).

Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes:

Formulario de aceptación de candidatura, Informe de capacidad económica y formulario de actualización de candidatura de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido por la Coordinación de Partidos Políticos, Prerrogativas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fue capturada por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que la persona postulada no se encuentra registrada en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumple con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.



h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechado el dieciocho de marzo, firmado por la ciudadana Abigail Arredondo Ramos, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

15. Con base en el análisis de la documentación y requerimientos descritos se concluye que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral, así como 267 y 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

Paridad horizontal en las Gubernaturas.

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, vinculó a los partidos políticos nacionales⁸ a fin de que la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del proceso electoral en curso se realizara paritariamente, esto es, la postulación de siete de las gubernaturas a mujeres y en ocho a hombres y determinó que los partidos políticos nacionales debían informar a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veinte al Instituto Nacional las entidades donde postularían a cada género.

17. Posteriormente, dicha autoridad debía referir a los organismos públicos locales sobre el cumplimiento dado por cada uno de éstos, respecto a lo cual, a efecto de garantizar el derecho al voto en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en caso de no cumplir se negaría el registro de candidaturas de varones.

18. Por tal motivo, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y diecisiete de febrero, el Instituto Nacional remitió a este Instituto a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la información que fue presentada por los partidos políticos nacionales relacionada con las entidades federativas en las que postularían candidaturas a gubernaturas de los estados a mujeres y en cuáles a hombres, que para el caso de Querétaro, los partidos políticos postularían sus candidaturas a la Gubernatura en los términos siguientes:

⁸ El partido Querétaro Independiente al ser un partido local no está vinculado con la sentencia de referencia.



Partido Político	Género de la candidatura a postular
Acción Nacional	Hombre
Revolucionario Institucional	Mujer
De la Revolución Democrática	Mujer
Del Trabajo	Mujer
Verde Ecologista de México	Mujer
Movimiento Ciudadano	Mujer
Morena	Mujer
Encuentro Solidario	Mujer
Redes Sociales Progresistas	Hombre
Fuerza por México	Hombre

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020 y el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/2471/2021.

19. De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a lo informado al Instituto Nacional al postular a la Gubernatura a una persona del género mujer, motivo por el cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que remita al Instituto Nacional, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ la presente determinación.

20. Como consecuencia del análisis realizado, la persona postulada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución Local como en la Ley Electoral, motivo por el cual se determina procedente el registro para que la ciudadana Abigail Arredondo Ramos pueda contender por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

21. Así, el Partido solicitante y la persona postulada deberán observar y atender las disposiciones establecidas en la normatividad electoral.

2.4. Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

⁹ Lo anterior en observancia a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

22. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatales¹⁰ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,¹¹ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

23. Entre las citadas medidas, el catorce de abril del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo celebraran sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,¹² lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

24. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

25. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores y lo señalado por los artículos 1, 35, fracción II, 41 base I 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26, numeral 1; 98 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 numeral 1, 23, numeral 1, inciso a) e inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 19, 55 fracción I, 61, fracción XVI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 42, 44, fracciones II, III y IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el Órgano Superior de Dirección de este Instituto emite el siguiente:

¹⁰ Como se establece de los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹¹ El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

¹² Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de la ciudadana Abigail Arredondo Ramos como candidata a la Gobernatura del Estado presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la ciudadana Abigail Arredondo Ramos, como candidata a la Gobernatura del estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, toda vez que del análisis de la solicitud de referencia y la documentación que se adjuntó, se advierte que dio cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales en términos del contenido de este acuerdo.

TERCERO. La candidata a la Gobernatura del estado de Querétaro Abigail Arredondo Ramos podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del cuatro de abril del año en curso.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe al Instituto Nacional Electoral el género postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con motivo de la observancia del principio de paridad que debe cumplirse en la postulación de candidaturas a la Gobernatura del Estado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención a la Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

SEXTO. Notifíquese en términos de los artículos 50, 51, 52, 53 y 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al Partido Revolucionario Institucional y a Abigail Arredondo Ramos, en su calidad de candidata, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el tres de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General del Instituto de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO **MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA**
Consejero Presidente Secretario Ejecutivo
Rúbrica Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el tres de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de catorce fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA